

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: D. en D. Juan Salgado Brito
EXTRAORDINARIA

Cuernavaca, Mor., a 17 de julio de 2025	6a. época	6448
---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Declaratoria por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

.....Pág. 2

Decreto Número Trescientos Sesenta y Tres.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

.....Pág. 3

Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres.- Por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional

.....Pág. 26

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LVI LEGISLATURA.- 2024-2027.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.-LVI LEGISLATURA.

DECLARATORIA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL.

I.- En Sesión Ordinaria de Pleno del 27 de junio de 2025, la LVI Legislatura del Congreso del Estado, aprobó el dictamen por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

II.- El 03 de julio de 2025, el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, dio cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva para remitir el dictamen en mención, a cada uno de los 36 municipios del Estado, como se desprende de los acuses de recibo.

III.- A la fecha se han recibido los votos aprobatorios de treinta y tres municipios:

Puente de Ixtla, Huitzilac, Ayala, Jantetelco, Yautepec, Atlatlahucan, Tepalcingo, Ocuilco, Tlayacapan, Jiutepec, Yecapixtla, Mazatepec, Zacualpan de Amilpas, Temixco, Tetecala, Totolapan, Cuernavaca, Amacuzac, Zacatepec, Cuautla, Xochitepec, Coatlán del Río, Tlaltizapán, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Xoxocotla, Tetela del Volcán, Hueyapan, Temoac, Emiliano Zapata, Miacatlán, Jojutla y Coatetelco.

IV.- Establece la fracción I del artículo 147 Constitucional, que si las dos terceras partes de los ayuntamientos, aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado, se hará la declaratoria correspondiente.

V.- En mérito de lo anterior y toda vez que treinta y tres de los treinta y seis municipios del Estado de Morelos han aceptado la reforma, es vigente y aplicable la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El Congreso del Estado de Morelos, en su LVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Constitución Política Local:

Declara legal y válida

LAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, POR LO QUE DICHA REFORMA FORMARÁ PARTE DE LA MISMA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO RESPECTIVO Y EN CONSECUENCIA:

Expídase el decreto respectivo, publíquese en la gaceta legislativa y remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

Dip. Jazmín Juana Solano López
Presidenta

Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López
Secretaria

Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez
Secretaria
Rúbricas.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

" I.DEL PROCESO LEGISLATIVO.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 24 de junio de 2025, el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/788/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El día 19 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/846/2025 el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió el ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3".

4. En reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 25 de junio 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa de ley presentada por las diputadas y los diputados de la LVI Legislatura tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a fin de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales, mediante la implementación de un modelo normativo que asegure no solo la postulación paritaria de mujeres, sino también su acceso efectivo a dichos cargos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En síntesis, las personas iniciadoras sustentan la procedencia de sus iniciativas en los argumentos jurídicos y normativos vertidos en la exposición de motivos, cuyo contenido se desarrolla en los términos siguientes:

"[...]

La dignidad de la persona humana constituye un principio fundamental consagrado en el orden jurídico nacional. En congruencia con ello, el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres debe traducirse en una garantía efectiva que el Estado está obligado a tutelar. No obstante, la desigualdad histórica y estructural entre los géneros ha dado lugar a múltiples barreras en el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

En respuesta a esta realidad, el orden constitucional mexicano ha incorporado, de manera progresiva, diversas disposiciones para asegurar la participación igualitaria de las mujeres en los espacios de representación política. La paridad de género es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas y para garantizar el acceso al cargo en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. La paridad de género, entendida como un principio orientado a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, se ha consolidado como eje rector del sistema electoral.

Las reformas en México sobre la materia han evolucionado progresivamente, parten desde el derecho al voto femenino, trasladándonos a las cuotas de género y algunas sentencias relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han derivado en un avance en el ejercicio de los derechos político-electorales para las mujeres en nuestro país, logrando que la paridad de género haya sido consignado como un principio constitucional.

En nuestro país, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014, dentro del artículo 41 constitucional. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla. El proceso de armonización legislativa culminó, en las entidades federativas con elecciones en 2015, antes de que iniciara el proceso electoral.

La reforma constitucional de 2014 representó un punto de inflexión en esta materia al establecer, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas de manera paritaria para los congresos federal y locales. Posteriormente, la reforma de 2019 fortaleció este principio al extender su observancia a todos los cargos de elección popular, así como a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los niveles federal y estatal. Estas disposiciones también contemplaron una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales adecuaran el marco jurídico secundario en función de este mandato constitucional.

La primera prueba de la aplicación del principio de paridad fue el proceso electoral 2014-2015. Dicha puesta en práctica generó múltiples impugnaciones y diversos criterios. La cuestión más relevante consistió en determinar si el principio de paridad también resultaba aplicable a nivel municipal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los criterios jurisprudenciales 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015, determinó, en los primeras dos, que la paridad era obligatoria en sus dos dimensiones: la vertical y la horizontal y los otros dos, que refieren que las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y por la violación a los principios constitucionales que vulneren sus derechos.

En junio de dos mil diecinueve se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer efectivo el principio de paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, así como en los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto en el ámbito federal como estatal. En dicha reforma se dispuso dentro de los artículos 35, fracción II de nuestra Carta Magna, el derecho de la Ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y en congruencia, también se modificó el texto de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, el Poder revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la ley.

De igual forma, se estableció una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, adecuaran las leyes a fin de garantizar el principio de paridad de conformidad con la reforma. Lo cual implicó, a su vez, que las condiciones para el ejercicio del derecho de las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida en que dependen de la naturaleza del cargo.

Como se advierte en las reformas en materia político-electoral de 2014 y 2020, establecieron y optimizaron el mandado constitucional de cumplimiento a la paridad. Derivado de este mandato, diversas normas e instrumentos regulatorios han sido implementados por las autoridades electorales para asegurar la operatividad de la paridad de género. Entre estas medidas destacan: la exigencia de fórmulas del mismo género entre propietarios y suplentes; la alternancia en listas de representación proporcional; la prohibición de asignar sistemáticamente a las mujeres distritos de baja competitividad; el cumplimiento de la paridad en presidencias municipales; y ajustes compensatorios cuando un género resulte subrepresentado.

En el caso del Estado de Morelos, la armonización legislativa en materia de paridad inició con las reformas de 2014 y se consolidó con las modificaciones de 2023. A partir de la elección 2014-2015, se establecieron reglas específicas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) que garantizaron la postulación paritaria de los ayuntamientos, tanto en su dimensión vertical (dentro de las planillas municipales) como horizontal (presidencias municipales). El IMPEPAC jugó un papel determinante al emitir acuerdos y lineamientos que dieron forma al cumplimiento de estas disposiciones, emitiendo el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015.

Con la emisión de dicho acuerdo en el proceso electoral de 2014 - 2015 en Morelos, se implementó el principio de paridad de género, tanto en la integración de las planillas municipales (vertical) como en la postulación de candidatas a presidencias municipales (horizontal). Se requirió que las planillas municipales (de presidente, síndico y regidores) tuvieran una representación equilibrada de hombres y mujeres y se estableció que el 50% de los municipios debían tener candidatas mujeres a la presidencia municipal.

En los procesos electorales subsiguientes, se observaron avances importantes. Durante la elección de 2017-2018, se implementaron acciones afirmativas para asegurar la paridad en la integración del Congreso local, logrando una composición con predominancia femenina (70% mujeres). Para el proceso 2020-2021, se introdujeron esquemas de postulación a través de bloques de competitividad (alta, media y baja), diseñados para evitar que un género fuera sistemáticamente asignado a municipios de baja rentabilidad electoral.

El siete de junio de dos mil veintitrés, se publicaron en el periódico oficial "Tierra y Libertad", los decretos 1013 y 1016, que reformaron el Código Local y la Ley Municipal para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad y la paridad de género. Las reglas establecidas por el Congreso de Morelos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se aplicaron durante el proceso electoral 2023 - 2024, siendo las siguientes:

El artículo 17, párrafo cuarto, del Código Electoral local establece que, en el registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, debe garantizarse la paridad de género, así como la postulación de candidaturas indígenas, cuando corresponda.

Asimismo, el artículo 179 del Código local regula la paridad en la postulación de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y la paridad en dichas postulaciones, así como la postulación de candidaturas indígenas en los distritos correspondientes.

Por su parte, el artículo 179 Bis del Código local establece, en lo que interesa, lo siguiente: Regula tres bloques de competitividad para garantizar la paridad en los distritos electorales y municipios.

El artículo 180 del Código local establece la paridad horizontal y vertical en la postulación de integrantes de los ayuntamientos (presidencia municipal, sindicatura y regiduría).

Bajo estas bases normativas, el IMPEPAC emitió diversos lineamientos de registro de candidaturas para el cumplimiento del principio de paridad durante dicho proceso electoral.

Definiendo así la evolución normativa del principio de paridad de género en el Estado de Morelos.

1.- CONTEXTO ACTUAL: PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS Y NUEVO MODELO PROPUESTO.

Como se ha señalado, las disposiciones establecidas por el Congreso del Estado de Morelos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicadas durante el proceso electoral 2023-2024, generaron las bases legales que estuvieron orientadas a garantizar la paridad de género, tanto horizontal como vertical, en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías).

En particular, las reglas contenidas en dicho Código Electoral, así como en los lineamientos para el registro paritario emitidos por el IMPEPAC, establecieron mecanismos específicos para asegurar la paridad en las candidaturas a presidencias municipales, destacando el uso del esquema de bloques de competitividad. El artículo 179 bis del Código Local, en lo que aquí interesa, señala:

[...]

Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de candidaturas de integrantes de los ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

[...]

El mecanismo de bloques de competitividad se diseñó como una herramienta para evitar la postulación sistemática de mujeres en municipios o distritos de baja rentabilidad electoral. Su lógica consistió en dividir los municipios en tres bloques de alta, media y baja competitividad, con base en los resultados de la elección anterior, y distribuir las candidaturas de forma paritaria en cada bloque.

No obstante, los datos electorales del proceso 2023-2024 muestran que este mecanismo, aunque normativamente bien intencionado, ha sido insuficiente para garantizar resultados igualitarios. Persisten patrones estructurales de subrepresentación de las mujeres en cargos ejecutivos municipales, lo que evidencia que la aplicación del principio de paridad no puede limitarse a la postulación, sino que debe extenderse a un diseño normativo que garantice el acceso al cargo.

Solo cinco mujeres fueron electas como presidentas municipales en los municipios de Ayala, Hueyapan, Puente de Ixtla, Tetecala y Tlaltzapán. Considerando que los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla se rigen por sistemas normativos internos y están excluidos de la legislación electoral ordinaria, el principio de paridad se aplica únicamente a 33 municipios. En ese marco, solo el 12.12% de los municipios están actualmente gobernados por mujeres, mientras que el 87.88% lo están por hombres.

Este resultado permite concluir que el modelo jurídico-electoral vigente en Morelos, basado en la postulación paritaria mediante bloques de competitividad ineficaz para alcanzar una representación equitativa de las mujeres en los cargos de elección popular.

La presente iniciativa tiene como propósito reforzar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y acceso a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a partir del análisis del marco jurídico vigente y los resultados obtenidos durante los recientes procesos electorales.

Cabe señalar que, conforme a los antecedentes históricos a partir de la incorporación de bloques de competitividad, el número de mujeres electas en el estado en cada periodo electivo ha sido el siguiente:

PERIODO DE ELECCIONES	MUNICIPIO	NOBRE	TOTAL
2024-2027	Ayala	Nayeli Guadalupe Mares Mérida	5
	Puente De Ixtla	Claudia Mazari Torres	
	Tetecala	Rosbelia Benítez Bello	
	Tlaltizapán	Nancy Gómez Flores	
2025-2027	Hueyapan	Aracely Tapia Hernández	
2021-2024	Atlatlahucan	Alma Delia Reyes Linares	6
	Jonacatepec	Brenda Guerra Valaguez	
	Puente De Ixtla	Claudia Mazari Torres	
	Temixco	Juana Ocampo Domínguez	
	Tetecala	Rosbelia Benítez Bello	
2022-2024	Hueyapan	Guillermina Maya Rendón	

2018-2021	Mazatepec	Maximina Trinidad Pérez Coria	5
	Temixco	Jazmín Juana Solano López	
	Tetecala	Luz Dary Quevedo Maldonado	
	Tlayacapan	María del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa	
	Zacatepec	Olivia Ramírez Lamadrid	
2016-2018	Puente De Ixtla	Dulce Margarita Medina Quintanilla	6
	Temixco	Gisela Mota Ocampo (2016)	
		Irma Camacho García (2016-2017)	
		Juana Ocampo Domínguez (2017-2018)	
		Edith Cornejo Barreto	
	Temoac	Edith Cornejo Barreto	
	Tetecala	Luz Dary Quevedo Maldonado	
	Tetela Del Volcán	Ana Bertha Haro Sánchez	
Totalapan	María de Jesús Vital Díaz		

Atendiendo a estos antecedentes históricos, se advierte que en el proceso electoral 2023 – 2024 resultaron electas 5 mujeres; en el proceso 2020 – 2021, 5 mujeres; en el proceso 2017 – 2018, 5 mujeres; y en el proceso 2014 – 2015, 6 mujeres. En consecuencia, puede concluirse que la aplicación del esquema de bloques de competitividad ha tenido como efecto la elección, en promedio, de 6 mujeres por proceso electoral.

Lo anterior resulta relevante a la luz del principio de paridad de género, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular. Asimismo, la implementación de medidas afirmativas, como los bloques de competitividad, debe analizarse no solo en términos cuantitativos, sino también cualitativos, a efecto de asegurar el cumplimiento sustantivo del principio de paridad en la implementación de un nuevo modelo en el Código Electoral de Morelos, que garantice no solo la postulación paritaria, sino la paridad en la integración de los órganos representativos.

2.- PROPUESTA DE LEY: NUEVO MODELO DE PARIDAD PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES LA ASIGNACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES.

2.1. Municipios, sistema de partidos y candidaturas independientes.

El planteamiento requiere la configuración de 3 bloques agrupando a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos, los cuales estarán integrados por 11 municipios para garantizar una medida equilibrada en la distribución de los bloques. Los bloques se asignarán con criterios de población tomando en cuenta el último censo realizado por el INEGI, y quedarán agrupados de la siguiente manera:

REFORMA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN EL ACCESO AL CARGO EN MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS		
De la totalidad de los 36 municipios del Estado de Morelos se excluyen los 3 municipios indígenas, los restantes se dividirán de manera proporcional y equitativa.		
Bloque Postulación Exclusiva De Mujeres. 1	Bloque Alta-Media Población. (Postulación Paritaria) 2	Bloque Media-Baja Población. (Postulación Paritaria) 3
11 municipios.	11 municipios.	11 municipios.
33.33%	33.33%	33.33%

Esta división propuesta tiene como objetivo asegurar una distribución equitativa y balanceada entre los municipios que integran cada bloque, evitando concentraciones desproporcionadas que puedan generar ventajas o desventajas políticas en la aplicación de las medidas de paridad.

En los cuales cada partido político observará el cumplimiento de la paridad conforme a lo siguiente:

El primer bloque se denominará “Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres”, y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres.

El segundo bloque se denominará “Bloque de Alta-Media Población”. Una vez establecido el primer bloque de postulación exclusiva, de los municipios restantes, se agrupará un bloque de 11 municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población. En este bloque los partidos políticos postularán de forma paritaria.

El tercer bloque se denominará “Bloque de Media-Baja Población” y comprenderá los 11 municipios restantes, agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población. De igual forma que en el bloque anterior, en este bloque los partidos políticos postularán de manera paritaria.

Al agrupar los bloques con un número igual de 11 municipios, se garantiza que las reglas de paridad se apliquen de manera uniforme, equitativa y proporcional en todo el territorio estatal, promoviendo un equilibrio en su integración.

Los bloques segundo y tercero se ordenarán de acuerdo con el censo de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Además, se verificará que, en dichos bloques, la mitad de las candidaturas sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres.

En la postulación que realicen los partidos políticos dentro de estos bloques, cuando el número de municipios sea impar, conforme a la propuesta de reforma al Código Electoral no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de la totalidad de las candidaturas a postular. Con base en el principio de autoorganización, los partidos tendrán plena libertad para decidir el género que ocupará la posición impar.

Siempre que así lo determinen, los partidos políticos podrán postular, dentro de los bloques segundo y tercero, más del cincuenta por ciento de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio según el bloque al que pertenezca.

Lo anterior se propone considerando que, bajo la legislación electoral vigente en Morelos, los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla se rigen bajo un sistema normativo interno que define la manera en que la comunidad elige a sus representantes y por tal motivo, estos municipios se encuentran excluidos de las reglas paritarias exigidas a los partidos políticos y que son aplicables en la postulación de los 33 municipios restantes de la entidad. Sin que lo anterior sea un impedimento para que los municipios indígenas de la entidad, acaten disposiciones relativas al cumplimiento del principio de paridad en la postulación de sus candidatos.

Como ya se estableció en líneas anteriores, la distribución de municipios en grupos de 11 municipios para la postulación permitirá que se encuentren perfectamente equilibrados en el número de municipios que integran los bloques, lo que genera una base equitativa en los municipios donde habrá de verificarse la postulación de mujeres y la postulación paritaria.

Con lo anterior tendremos los siguientes resultados en postulación a favor de las mujeres:

POSTULACIÓN MUJERES CON EL NUEVO MODELO PROPUESTO.			
Bloque 1 "Postulación Exclusiva De Mujeres"	Candidatas	11	33.33%
Bloque 2 "Alta – Media Población"	Candidatas	5*	15.15%
Bloque 3 "Media– Baja Población"	Candidatas	5*	15.15%
Total De Mujeres Postuladas		21	63.63%

O bien:

POSTULACIÓN MUJERES CON EL NUEVO MODELOS PROPUESTO.			
Bloque 1 "Postulación Exclusiva De Mujeres"	Candidatas	11	33.33%
Bloque 2 "Alta – Media Población"	Candidatas	6*	15.15%
Bloque 3 "Media– Baja Población"	Candidatas	6*	15.15%
Total De Mujeres Postuladas		23	69.69%

De las reglas previstas en la presente iniciativa, se promueve un esquema que beneficia la postulación de las mujeres superando la postulación de un 50% de candidaturas destinadas a este género conforme a las acciones afirmativas aplicadas en los procesos electorales pasados, ya que al sumar la postulación de los Bloques 2 y 3, el resultado en el porcentaje de postulación sería del 63.63 % o del 69.69%, según corresponda.

Se toma en cuenta el número 5 y 6 como un piso mínimo, debido a que los bloques se componen de 11 municipios, es decir, cifra impar, sin embargo la configuración en postulación respecto de los bloques 2 y 3 permite la acción afirmativa positiva, concediendo la posibilidad de postular un mayor número de mujeres, cuando así lo determinen los partidos políticos.

Bloque de postulación exclusiva de mujeres.

El bloque de postulación exclusivo de mujeres es una medida afirmativa en materia electoral que tiene como objetivo garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, especialmente en contextos donde, a pesar de las normas de paridad, siguen existiendo obstáculos para su acceso al cargo.

El Estado mexicano ha asumido, en su marco constitucional y legal, el compromiso de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública, especialmente en el acceso a los cargos de elección popular. En este contexto, el principio de paridad de género se ha consolidado como un pilar fundamental de la democracia representativa.

No obstante, en la práctica electoral, particularmente en el ámbito municipal, la implementación de la paridad ha mostrado limitaciones importantes. Si bien los partidos políticos postulan candidaturas de mujeres en proporciones iguales a las candidaturas de hombres bajo criterios de competitividad, conforme lo regula actualmente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en nuestro Estado, lo cierto es que esa medida no asegura que las mujeres obtengan la victoria en todos los casos. Ante este contexto, se hace necesaria la adopción de medidas afirmativas más robustas que permitan cerrar esta brecha de manera efectiva.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación de un bloque de postulación exclusivo para mujeres, compuesto por un conjunto determinado de municipios en los que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán registrar únicamente candidatas mujeres para el cargo de presidencia municipal.

La finalidad de este bloque exclusivo es garantizar que las mujeres accedan no solo a candidaturas, sino también a espacios reales de gobierno, y que puedan contender en condiciones equitativas en municipios con todo tipo de características: urbanas, rurales, grandes, pequeñas, estratégicas o periféricas.

Integración de bloques por criterio poblacional.

En lo que respecta al nuevo modelo que propone integrar bloques de municipios bajo criterios de población, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, señaló que las legislaturas poseen libertad de configuración para establecer los modelos de postulación que estimen adecuados para atender el principio de paridad.

La Corte sostuvo que, en ejercicio de la libertad de configuración, se encuentra dentro de la determinación de los Congresos Locales, establecer bloques ordenados por factor poblacional o factor de competitividad o cualquier otro, para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos, como medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Asimismo, señaló que, bajo esa lógica, no se observa que la Constitución ni la legislación general electoral establezcan la obligación de implementar modelos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos que integren categorías como los bloques poblacionales, entendidos estos, como la agrupación de las presidencias municipales en disputa a partir del número de habitantes que posee cada una de esas demarcaciones, pero tampoco existe una limitación constitucional que prohíba su configuración para cumplir con el mandato de paridad.

Sostuvo que dado que no se advierte un mandato específico en ese respecto, tampoco es posible sostener que exista una obligación de conformarlos en algún sentido (por dos, cuatro o veinte municipios) ni utilizar la información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de cierto modo en particular, pues como ya se mencionó, la configuración de los bloques de población, se encuadra dentro de la libertad de configuración con que cuenta el Congreso local para establecer mecanismos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, en observancia de la paridad de género en sus diversas vertientes, destacadamente la transversal.

Por tanto, al no existir una disposición específica que imponga un modelo determinado de integración de bloques poblacionales, corresponde al legislador ejercer ese margen de configuración. Tal es el caso de la presente iniciativa, que adopta un nuevo modelo paritario basado estrictamente en criterios poblacionales, en atención a que los bloques de competitividad han resultado ineficaces para garantizar el acceso de las mujeres al cargo de presidencia municipal.

En consecuencia, la presente propuesta busca implementar un modelo que asegura la representación equilibrada, al integrar dos bloques balanceados en su población para la postulación paritaria de mujeres y hombres, y un bloque de postulación exclusiva de mujeres, que asegura un piso mínimo de 11 municipios para mujeres, mientras que en los otros municipios podrían resultar electas un número importante de candidaturas de mujeres.

Regla de alternancia en el Bloque de postulación exclusiva de mujeres.

Con el fin de asegurar que todos los municipios del Estado de Morelos sean gobernados por las mujeres y se eviten restricciones del acceso a municipios de mayor población, la presente iniciativa incorpora una regla de alternancia en el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres (artículo 179 quáter).

La regla consiste en que los municipios que integren dicho bloque deberán alternarse en cada proceso electoral, garantizando que, en elecciones consecutivas, no se repitan los mismos municipios en dicho bloque. Con esta medida se impide que las mujeres sean sistemáticamente postuladas en los mismos territorios, y se abre la posibilidad de que accedan a gobernar en toda la geografía del estado, sin restricciones implícitas ni exclusiones de facto.

Esta regla configura un mecanismo que inhibe que se postulen mujeres de forma sistemática en municipios de menor población o menor relevancia política. Al establecer la obligación de alternar los municipios del bloque de mujeres en cada elección, se evita que estas sean relegadas a los mismos espacios periféricos en cada proceso electoral.

Esta medida es coherente con el mandato constitucional de paridad, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y no discriminación. Además, se encuentra alineada con el principio de progresividad de los derechos humanos, en este caso, los derechos políticos de las mujeres. Impulsa la evolución del marco jurídico y de las prácticas políticas hacia una igualdad sustantiva, avanzando más allá de lo formal.

Al respecto de la reserva de municipios para postulación exclusiva para mujeres, existen precedentes importantes respecto de esta adopción de medidas con el resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-17/2024.

En dicho fallo, la Sala Regional confirmó la acción afirmativa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo consistente en la postulación exclusiva para mujeres a las presidencias municipales en 27 municipios, lo que representa el 32% de los municipios de dicha entidad federativa.

La Sala Regional dispuso que esa medida era acorde al principio de progresividad, ya que la misma, además de ser gradual, garantizaba un crecimiento significativo en el número de municipios que serían gobernados por mujeres al reservar un “bloque de postulación exclusiva para mujeres”, mientras que en los demás municipios se permite la postulación paritaria.

En ese sentido, la propuesta de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece la integración de un bloque de once municipios reservados exclusivamente para la postulación de mujeres a las presidencias municipales, lo que representa el 33.33% del total de municipios en la entidad, superando incluso el porcentaje aplicado en el caso de Hidalgo.

En tal virtud en la reforma de Morelos se prevé un bloque exclusivo para mujeres con número de 11 municipios, lo cual representa el 33.33%; esto es un porcentaje mayor del previsto en Hidalgo.

En el caso de Hidalgo, el modelo de bloque de municipios exclusivo de mujeres permitió proyectar un incremento en el número de municipios gobernados por mujeres, al pasar de 15 a 27. En el caso de Morelos, con las medidas adoptadas a través de la presente iniciativa se prevé que esta acción afirmativa permita incrementar de 5 a 11 municipios gobernados por mujeres como piso mínimo garantizado por este bloque exclusivo, adicional a aquellos municipios donde resulten electas mujeres, como resultado de la regla de paridad incorporada en los bloques poblacionales.

2.2. Municipios indígenas (sistemas normativos).

Por cuanto a los 3 municipios indígenas del Estado de Morelos que se rigen por sistemas normativos internos, la propuesta de ley incorpora un ciclo rotativo por periodo electivo, para garantizar la paridad en estos municipios que se cumplimentará a partir de la vigencia de la siguiente forma:

Primer periodo electivo.	Coatetelco
Segundo periodo electivo.	Hueyapan
Tercer periodo electivo.	Xoxocotla

Para este proceso electivo 2026-2027, tomando en cuenta que Hueyapan ya ha sido gobernado por alcaldesa mujer, como acción afirmativa positiva se establece, a través de una disposición transitoria "CUARTA", que los municipios de Coatetelco y Xoxocotla se reserven para mujeres.

2.3. Paridad en la asignación del cargo.

Tomando en cuenta los antecedentes históricos, en el proceso electivo 2023-2024 resultaron 5 mujeres electas, mientras que en el proceso 2020-2021 resultaron 6 mujeres, en el proceso 2017- 2018 resultaron 5 mujeres; y en el proceso 2017-2018 resultaron 6 mujeres electas, es decir que los bloques de competitividad tienen como resultado promedio 6 mujeres electas bajo este esquema.

De lo anterior, la postulación paritaria en los BLOQUES POBLACIONALES 2 y 3 garantizaría la elección de al menos 6 alcaldesas adicionales a las 11 que serán de elección directa para mujeres como resultado del BLOQUE 1 DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES, y 2 alcaldesas en los Municipios indígenas que garantizarían los siguientes posibles resultados:

PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE MUNICIPIOS				
BLOQUE 1 Postulación exclusiva.	ALCALDESAS ELECTAS	1	30.5 5%	PISO MÍNIMO
BLOQUE 2 Y 3 Bloques de Población.	ALCALDESAS ELECTAS	6	16.6 6%	
Municipios indígenas.	ALCALDESAS ELECTAS	2	5.55 %	
TOTAL DE MUNICIPIOS GOBERADOS POR MUJERES.		9	52.7 6%	

Es decir que con esta reforma de paridad garantizamos el acceso al cargo de la mujer en el 50% de los municipios, como un mínimo, ya que la postulación paritaria en los bloques 2 y 3, podría tener una configuración con un mayor número de mujeres electas a las aquí proyectadas, con relación al promedio actual de mujeres electas en el estado.

La presente iniciativa tiene como propósito reforzar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y acceso a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a partir del análisis del marco jurídico vigente y los resultados obtenidos durante los recientes procesos electorales, así como los datos proporcionados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3".

La reforma electoral es acorde al principio de progresividad de derechos, pues asegura un crecimiento en la asignación del cargo de un 280%, partiendo de la representación actual de las mujeres electas en municipios de Morelos (5 alcaldesas), es decir que esta cifra incrementará hasta en 3.8 veces, pues al término del proceso electoral, al menos 18 mujeres presidirán municipios en Morelos.

La medida es gradual, acorde al principio de progresividad constitucional, debido a que se aumenta significativamente en términos de porcentajes la participación de las mujeres hasta en 63.33% y se garantiza el acceso al cargo de un 50% de los municipios, cumpliendo así el mandato de paridad sustantiva.

Asimismo, la medida es constitucional y legal, al proponerse respecto del análisis paritario realizado en el caso de dos entidades federativas (Hidalgo y Jalisco), en lo que respecta al primero de estos, bajo la valoración que los Tribunales Electorales realizaron al modelo de acción afirmativa para garantizar el acceso al cargo a mujeres en las presidencias municipales, y al segundo, a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la reforma de paridad aprobada por el Congreso de Jalisco, en lo que respecta al acceso.

Principios que se garantizan con la reforma:

- Paridad sustantiva.
- Libertad de configuración legislativa.
- principio de progresividad.
- Garantía de acceso al cargo.
- Alternancia de género.
- Autodeterminación de los partidos políticos.

Es importante señalar que si bien, en la configuración de la presente iniciativa resulta relevante los datos aportados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3", ya que se toma en cuenta el análisis histórico presentado por el OPLE de Morelos para la configuración de la presente iniciativa, señalando que se encuentra en la libertad de configuración del legislador Morelense, la confección del nuevo modelo de cumplimiento al principio de paridad para garantizar el acceso al cargo de presidencias municipales, tal como se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, al señalar que: los actos administrativos y las sentencias judiciales no componen el parámetro de regularidad frente al cual se pueda corroborar, en abstracto, la constitucionalidad de una norma legal, pues ello implicaría que normas de rango inferior, esto es, reglamentarias y normas individualizadas emanadas de procedimientos judiciales, impongan las variables y los límites que deben observarse en el despliegue de la facultad legislativa para la regulación de la paridad en la elección de los cargos públicos locales, lo cual, como se advirtió en apartado previo, corresponde establecer, en un primer momento, a las legislaturas de las entidades federativas.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Pleno del Poder Legislativo, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 TER, 179 QUATER, 179 QUINTES, 179 SEXTIES, 179 SEPTIES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]"

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas 60 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55, 57, 107 y demás relacionados del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los diputados integrantes de la comisión dictaminadora procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

En ese contexto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, tras realizar un análisis y estudio sistemático de la iniciativa en cuestión, coincidimos con las proposiciones de los promoventes, por las siguientes razones:

El estudio realizado al interior de esta Comisión respecto del proyecto de iniciativa de Ley, recoge las bases de los documentos remitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/846/2025, que contiene el acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025, relativo al "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3", información que fue puesta de conocimiento de esta Comisión Dictaminadora, como se señala en el inciso c) del Capítulo I, denominado "DEL PROCESO LEGISLATIVO".

Lo anterior tiene la finalidad de que este Congreso realice las adecuaciones pertinentes al marco jurídico electoral del estado, con el objeto de garantizar el principio de igualdad sustantiva y paridad de género en el acceso a la presidencia municipal en el Estado de Morelos.

Al respecto, cabe señalar que del análisis realizado a dicho estudio se desprende que la representación de mujeres electas como titulares en las presidencias municipales ha experimentado un incremento significativo a partir de la implementación de medidas y criterios orientados a garantizar la paridad de género en la entidad.

Este crecimiento se observa desde el proceso electoral local ordinario 2015-2016 hasta los resultados más recientes del proceso electoral 2023-2024, alcanzando en este último su punto más alto conforme al análisis histórico de la participación de las mujeres, como a continuación se observa:

PERIODO DE ELECCIONES	MUNICIPIO	NOMBRE	TOTAL
2024-2027	Ayala	Nayeli Guadalupe Mares Mérida	5
	Puente de Ixtla	Claudia Mazari Torres	
	Tetecala	Rosbelia Benítez Bello	
	Tlaltizapán	Nancy Gómez Flores	
2025-2027	Hueyapan	Aracely Tapia Hernández	
2021-2024	Atlatlahucan	Alma Delia Reyes Linares	6
	Jonacatepec	Brenda Guerra Valaguez	
	Puente De Ixtla	Claudia Mazari Torres	
	Temixco	Juana Ocampo Domínguez	
	Tetecala	Rosbelia Benítez Bello	
2022-2024	Hueyapan	Guillermina Maya Rendón	
2018-2021	Mazatepec	Maximina Trinidad Pérez Coria	5
	Temixco	Jazmín Juana Solano López	
	Tetecala	Luz Dary Quevedo Maldonado	
	Tlayacapan	María del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa	
	Zacatepec	Olivia Ramírez Lamadrid	

2016-2018	Puente De Ixtla	Dulce Margarita Medina Quintanilla	6
	Temixco	Gisela Mota Ocampo (2016) Irma Camacho García (2016-2017) Juana Ocampo Domínguez (2017-2018)	
	Temoac	Edith Cornejo Barreto	
	Tetecala	Luz Dary Quevedo Maldonado	
	Tetela Del Volcán	Ana Bertha Haro Sánchez	
	Totolapan	María de Jesús Vital Díaz	

La anterior tabla revela que, la representación más alta que han tenido las mujeres en los cargos de presidencia municipal es de 6 municipios gobernados, considerando que, si bien las elecciones en el municipio indígena de Hueyapan no se rigen por la convocatoria emitida por el IMPEPAC en cada proceso local ordinario, se suman al período electoral más cercano con el fin de analizar la representatividad histórica real de las mujeres entre los distintos periodos electivos.

De lo anterior, también se desprende que, en el proceso electoral inmediatamente anterior al actual, el número de municipios gobernados por mujeres en el Estado de Morelos asciende a cinco, a saber: Ayala, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán y Hueyapan, municipio indígena. A partir de esta situación, se concluye que la participación femenina en la gobernanza municipal en el estado representa aproximadamente un 13.8% del total de los 36 municipios que integran la entidad.

Por lo anterior esta comisión dictaminadora coincide con el iniciador al establecer que la presente iniciativa es acorde a principio de progresividad de derechos en concordancia con el principio de paridad. Las medidas propuestas dentro del Bloque I, previsto en el artículo 179 ter, fracciones I y V, el cual establece mecanismos de postulación exclusiva de mujeres que garantizan la asignación directa en al menos 11 municipios en cada proceso electoral, tienen el potencial de incrementar sustancialmente la representación de mujeres, llegando a superar el doble de la cifra actual. Asimismo, la incorporación del artículo 179 sexies, que prevé la reserva de un municipio indígena en cada proceso para una postulación exclusiva de mujer, refuerza dicha acción.

Con la implementación de estas medidas, se asegura que la participación femenina en la elección de gobernantes municipales pase de 5 municipios (13.8%) a 12 municipios (36.36%) en el Estado de Morelos, constituyendo un piso mínimo garantizado para la para la elección directa de mujeres a presidencias municipales.

Sumado a ello, al incorporar medidas que garantizan que además de la reserva exclusiva de municipios para mujeres, también establecen esquemas que garantizan la postulación paritaria en los bloques II y III, conforme a los criterios de distribución poblacional previstos en el artículo 179 ter, fracciones II y III, se busca promover una representación más equitativa. Estos bloques, integrados por 11 municipios cada uno, deberán contener al menos la mitad de candidaturas para mujeres, en concordancia con las reglas previstas en la iniciativa, lo cual podría configurarse bajo la siguiente proporción:

Bloque 2 “Alta – Media Población”	Candidatas	5
Bloque 3 “Media– Baja Población”	Candidatas	5

O bien:

Bloque 2 “Alta – Media Población”	Candidatas	6
Bloque 3 “Media– Baja Población”	Candidatas	6

En tales condiciones las medidas adoptadas en la reforma de ley como acciones afirmativas para garantizar el acceso al cargo de presidencias municipales se verían maximizadas con la presente reforma, puesto que, de estos dos bloques de organizados con criterios de población, podrían resultar un número significativo de mujeres, considerando que, conforme a los antecedentes históricos recientes derivados de la implementación de criterios de paridad de género la representación más alta registrada ha sido de 6 presidentas municipales y más baja ha sido de 5 presidentas, dentro de ese mismo marco (2016 al 2024).

En consecuencia, la implementación de la postulación paritaria en los BLOQUES POBLACIONALES 2 y 3, garantizaría la elección de al menos 6 alcaldesas adicionales a las 11 que serán por elección directa como resultado del BLOQUE 1 DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES, cuya representación entre cada periodo electivo podría obtener la siguiente configuración:

PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE MUNICIPIOS				
Bloque 1 postulación exclusiva.	Electas	11	30.55%	PISO MÍNIMO
Bloque 2 y 3 de población.	Electas	6	16.66%	
Municipios indígenas.	Electas	1	2.77%	
TOTAL DE MUNICIPIOS GOBERNADOS POR MUJERES.		18	50%	

Asimismo, tomando en cuenta que el proyecto contempla, en el régimen transitorio "CUARTO", la disposición de que, de manera excepcional, por única ocasión los municipios de Coatetelco y Xoxocotla, se reserven dichos municipios dentro del proceso que se verificara en el año 2027. Dicha medida afirmativa garantizará que, en el proceso electoral inmediato, las mujeres puedan alcanzar la siguiente representación:

PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE MUNICIPIOS				
Bloque 1 postulación exclusiva.	Electas	11	30.55%	PISO MÍNIMO
Bloque 2 y 3 de población.	Electas	6	16.66%	
Municipios indígenas.	Electas	2	5.55%	
TOTAL DE MUNICIPIOS GOBERNADOS POR MUJERES.		19	52.76%	

Con ello se asegura el principio constitucional de paridad de género en el acceso al cargo, en armonía del principio de progresividad, tal como lo establece el iniciador, pues si bien, la proyección de la representación que podrían alcanzar las mujeres en la elección de los bloques 2 y 3, esta cifra es incierta al tratarse de un acto futuro. No obstante, lo cierto también es que, como ya se ha señalado en líneas anteriores, la representación más alta de las mujeres en la historia reciente ha sido de 6 presidentas municipales conforme los antecedentes históricos y las más baja de 5, n el contexto de aplicación de los criterios de paridad.

En ese sentido debe destacarse que la incorporación del bloque de postulación exclusiva para mujeres en el proyecto de ley, constituye por sí mismo, una acción afirmativa que materializa el mandato constitucional de paridad de género en el acceso al cargo. Tal como lo señalan en la exposición de motivos, existen criterios sustentados por los Tribunales electorales, como el sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-17/2024.

En el juicio en comento, que resolvió respecto de la acción afirmativa adoptada por el OPLE del Estado de Hidalgo para garantizar a las mujeres el acceso al cargo de presidencias municipales en esa entidad federativa, reservando 27 de 84 municipios para la postulación exclusiva de mujeres (es decir sólo el 32% del total de los municipios en esa entidad) la Sala Regional determino que dicha medida era constitucional y legal.

Al respecto la Sala Regional estableció que la reserva exclusiva de ese número y porcentaje (32% de municipios para mujeres), era acorde al principio de progresividad y garantizaba el principio constitucional de paridad de género, señalando lo siguiente:

[...]

Si bien puede decirse que la reserva de ciertos municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales podría garantizar un incremento considerable en el número de mujeres que serán electas para dicho cargo, pues pasarán de 15 (quince) a -al menos- 27 (veintisiete); ello no implica un incremento desproporcionado, injustificado o contrario al principio de gradualidad.

Lo anterior, ya que si se toma en cuenta que el objetivo que se pretende alcanzar -además de ser un imperativo constitucionales la paridad efectiva (50% [cincuenta por ciento] de los cargos de elección popular), la medida implica la posible incidencia en el 32% (treinta y dos por ciento) de las presidencias municipales ya que estas son en total 84 (ochenta y cuatro). Es decir, implica un avance respecto al estado actual que lo acerca al objetivo final sin llegar necesariamente a este -justamente como refiere el PRI que debe verse la progresividad con gradualidad.

[...]

De lo anterior se desprende que tal como lo razonó la Sala Regional Ciudad de México la medida adoptada constituye un avance sustancial frente al estado actual de cosas, acercándose al objetivo de lograr la paridad sustantiva, sin que necesariamente deba alcanzarse el umbral del 50%, toda vez que las acciones afirmativas deben observar el principio de progresividad, entendiéndose este como un proceso gradual que permite la evolución normativa e institucional hacia el pleno goce de los derechos.

Asimismo, se señaló que pasar de una intervención en 15 municipios (equivalente al 17%) a una de 27 municipios (32%) representaba un incremento cualitativo y cuantitativo que refleja una evolución significativa y estructurada, lo cual es coherente con la gradualidad exigida por dicho principio, pues implicó una evolución importante respecto del estado actual de las cosas.

Cabe destacar que al término del proceso electoral 2024, con dicha medida, Hidalgo alcanzó un 49.4% de la representación de mujeres, según se desprende del informe titulado “Los efectos de la paridad en acceso de las mujeres a los cargos en las elecciones mexicanas de 2024” elaborado por el OBSERVATORIO DE REFORMAS POLÍTICAS EN AMÉRICA LATINA, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)¹.

Este resultado fue posible ya que, en el resto de los municipios no reservados para la postulación exclusiva de mujeres, se sujetó a la aplicación de criterios para garantizar postulación paritaria, lo que derivó en la elección de 14 presidentas municipales adicionales, alcanzando un total de 41 municipios encabezados por mujeres. Representando más significativo hacia la paridad sustantiva en el ejercicio del poder público a nivel local.

Dicha circunstancia robustece y reafirma el argumento previamente expuesto por esta Comisión Dictaminadora, en el sentido de que la reforma propuesta para el Estado de Morelos permitirá alcanzar una representación de mujeres superior al piso mínimo garantizado dentro del primer bloque denominado “De postulación exclusiva para mujeres”, toda vez que dicha propuesta normativa contempla un incremento sustancial en el número de candidaturas femeninas, con las medidas implementadas en los bloques poblacionales segundo y tercero, superando incluso el umbral del 50% de candidaturas a favor de ellas, como a continuación se demuestra:

POSTULACIÓN MUJERES CON EL NUEVO MODELO PROPUESTO.			
Bloque 1 “Postulación Exclusiva De Mujeres”	Candidatas	11	33.33%
Bloque 2 “Alta – Media Población”	Candidatas	5	15.15%
Bloque 3 “Media– Baja Población”	Candidatas	5	15.15%
Total De Mujeres Postuladas		21	63.63%

O bien:

POSTULACIÓN MUJERES CON EL NUEVO MODELOS PROPUESTO.			
Bloque 1 “Postulación Exclusiva De Mujeres”	Candidatas	11	33.33%
Bloque 2 “Alta – Media Población”	Candidatas	6	15.15%
Bloque 3 “Media– Baja Población”	Candidatas	6	15.15%
Total De Mujeres Postuladas		23	69.69%

La Comisión Dictaminadora concuerda con el iniciador, en el sentido de que la implementación del bloque exclusivo de postulación para mujeres constituye una acción afirmativa en materia electoral, que tiene como objetivo garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, especialmente en contextos donde, a pesar de las normas de paridad, siguen existiendo obstáculos para su acceso al cargo.

En ese sentido, la creación de un bloque de postulación exclusivo para mujeres dentro del Código Electoral, integrado por un conjunto determinado de municipios en los cuales los partidos políticos y candidaturas independientes deberán registrar únicamente candidatas mujeres para el cargo de presidencia municipal, constituye un mecanismo viable para eliminar estos obstáculos estructurales a los que sistemáticamente se han enfrentado las mujeres.

Respecto al número de municipios que integran dicho bloque exclusivo, se destaca que guarda proporcionalidad con los bloques configurados con base en criterios poblacionales, ya que cada bloque está compuesto por 11 municipios, asegurando así una distribución equitativa y conforme a parámetros objetivos.

Esta estructura normativa que se propone resulta congruente con los criterios de progresividad sostenidos por la Sala Regional Ciudad de México, como se advierte en la resolución SCM-JRC-17/2024, en la cual se estableció que la implementación de mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres al cargo de presidencias municipales debe observar un enfoque gradual, en consonancia con el principio de progresividad.

¹ Los efectos de la paridad en acceso de las mujeres a los cargos en las elecciones mexicanas de 2024. Consultable en la web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/index/gilas-los-efectos-de-la-paridad-en-acceso-de-las-mujeres-a-los-cargos-en-las-elecciones-mexicanas-de-2024-seminario-permanente-9131.pdf>

Dicho principio de progresividad, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas. Asimismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, y a garantizar su pleno y libre ejercicio sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), ha interpretado que el principio de progresividad implica tanto el avance progresivo como la implementación gradual de medidas que permitan garantizar plenamente los derechos humanos, lo que es especialmente relevante en el caso de medidas afirmativas como las aquí analizadas. Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Tesis [A.]: 2a. CXXVII/2015, Semana.

Conforme al contenido de la jurisprudencia aplicable, el principio de progresividad implica dos dimensiones interrelacionadas: la gradualidad y el progreso. La gradualidad alude al hecho de que la efectividad plena de los derechos humanos no se alcanza de forma inmediata, sino que exige un proceso estructurado que implica la definición y cumplimiento de metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso refiere a que el disfrute y ejercicio de los derechos humanos debe avanzar constantemente hacia niveles superiores de protección. En este sentido, el principio prohíbe expresamente toda medida regresiva que implique una disminución injustificada en el nivel de protección previamente alcanzado, e impone a las autoridades la obligación positiva de adoptar acciones que incrementen progresivamente el grado de tutela, en términos de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Así, la progresividad impide adoptar disposiciones que, sin una justificación constitucional plena, reduzcan el estándar de protección alcanzado y, al mismo tiempo, obliga a las autoridades a implementar mecanismos normativos y materiales que amplíen su eficacia.

En el ámbito político-electoral, el principio de progresividad —como eje rector de los derechos humanos— tiene una proyección específica en dos vertientes, tal como ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones —formales o interpretativas— al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia aplicable, el principio de progresividad en materia de derechos humanos presenta dos dimensiones fundamentales: la prohibición de regresividad y la obligación de avanzar gradualmente en el reconocimiento y protección de tales derechos.

La primera dimensión implica que ninguna autoridad del Estado, puede adoptar medidas, formales o interpretativas, que reduzcan el nivel de protección alcanzado, salvo que exista una justificación constitucional plenamente fundada. La segunda dimensión impone al Estado la obligación positiva de ampliar, progresivamente, el contenido de los derechos humanos, ya sea mediante la extensión de sus alcances, la eliminación de restricciones, o el reconocimiento de nuevos sujetos titulares de los mismos.

En ese sentido, el principio de progresividad no puede entenderse como una justificación para que, sin explicación adicional, en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente. En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

Bajo estas premisas, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, y debe observarse tanto en la creación como en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las acciones afirmativas constituyen medidas legítimas, orientadas a generar condiciones materiales de igualdad sustantiva para grupos históricamente discriminados o en situación estructural de vulnerabilidad.

Respecto del diseño de las acciones afirmativas la Sala Superior ha establecido que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido estas acciones como mecanismos específicos, generalmente temporales y de carácter excepcional, mediante los cuales el Estado en ejercicio de su competencia constitucional, puede otorgar un trato diferenciado y preferente a determinados grupos, con el fin de corregir desigualdades de hecho que han obstaculizado el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

En este sentido, la Sala Superior ha afirmado que las acciones afirmativas dimanar de una interpretación progresiva, sistemática y teleológica del texto constitucional, y tienen por finalidad reducir o eliminar barreras discriminatorias, garantizando la participación activa de grupos históricamente excluidos en los procesos democráticos.

Desde una perspectiva comparada, estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan “medidas especiales”, en el derecho de la Unión Europea se nombran “medidas específicas” o de “acción positiva”, o en la doctrina como “acciones afirmativas”. En todos los casos su finalidad es asegurar la “igualdad sustantiva”.

En el contexto de la discriminación por razón de género respecto de las mujeres, se ha hecho notar que el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, señala que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha precisado que dichas medidas pueden emanar directamente del texto constitucional, en cumplimiento de un deber explícito, o bien, ser establecidas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, o incluso por autoridades jurisdiccionales o administrativas, en función de sus atribuciones legales, siempre con el propósito de garantizar el goce efectivo de derechos en condiciones de igualdad.

De este modo, cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (acciones afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.

En cuanto al tema, esta Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, que:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Bajo esos parámetros, en atención a los principios y criterios previamente expuestos, la presente iniciativa propone la reserva de 11 municipios, de los 33 que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Morelos, como bloque de postulación exclusiva para mujeres al cargo de presidencias municipales. Esta medida equivale al 33.33% del universo correspondiente.

Adicionalmente, se contempla la reserva de uno de los tres municipios indígenas en cada proceso electoral, con el fin de garantizar también la postulación de mujeres en contextos comunitarios indígenas, alcanzando así un total de 12 municipios de los 36 existentes en la entidad, lo cual mantiene la proporción del 33.33%.

Este porcentaje resulta superior al adoptado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo, donde, conforme al juicio SCM-JRC-17/2024 y acumulados, se reservó el 32% de los municipios para la postulación exclusiva de mujeres (27 de 84 municipios). En dicha resolución, la Sala Regional Ciudad de México validó la medida bajo el principio de progresividad, destacando que se trataba de un avance sustancial respecto de escenarios anteriores.

En ese orden de ideas, la medida propuesta para el Estado de Morelos no sólo es jurídicamente válida, sino que también es progresiva y gradual, en tanto representa una evolución sustancial respecto del estado actual de la participación política de las mujeres en la entidad, ya que actualmente solo 5 de los 36 municipios en nuestra entidad son gobernados por mujeres.

En las condiciones previamente expuestas, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa en análisis cumple con la dimensión de gradualidad contenida en el principio de progresividad, al incorporar medidas concretas que fortalecen el acceso de las mujeres a los cargos de presidencia municipal, motivo por el cual se dictamina su viabilidad constitucional y legal.

En efecto, además de representar un incremento significativo en la representación política de las mujeres, la confección del bloque de postulación exclusiva también implica un avance sustancial respecto de aquellos municipios que históricamente no han sido gobernados por mujeres en el Estado de Morelos, con atención al principio de progresividad.

Conforme al Informe Técnico y Sistematizado sobre el Acceso Histórico de las Mujeres a las Presidencias Municipales en el Estado de Morelos, elaborado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025 y derivado de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3, se identifican los siguientes 13 municipios que nunca han sido gobernados por mujeres:

1. Amacuzac
2. Axochiapan
3. Coatetelco
4. Cuautla
5. Cuernavaca
6. Emiliano Zapata
7. Huitzilac
8. Jantetelco
9. Tepoztlán
10. Tlalnepantla
11. Tlaquiltenango
12. Xoxocotla
13. Zacualpan de Amilpas

Dentro del bloque de postulación exclusiva de mujeres que se aplicará en el primer proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma (2027), se incluyen los siguientes seis municipios de dicho listado:

1. Cuautla
2. Huitzilac
3. Jantetelco
4. Tepoztlán
5. Tlalnepantla
6. Zacualpan de Amilpas

Asimismo, la iniciativa establece que, por única ocasión, en ese primer proceso electoral deberán también reservarse para postulación exclusiva de mujeres dos municipios indígenas:

1. Coatetelco
2. Xoxocotla

De este modo, se garantiza que ocho de los trece municipios que nunca han sido gobernados por una mujer serán sujetos a medidas afirmativas para la elección de presidentas municipales en el primer periodo de aplicación de la reforma, lo que equivale a un 61.5% de avance respecto de dicha brecha histórica, pues se habrá disminuido, ya que, con lo anterior, más de la mitad de esos municipios pasarán a ser gobernados por una mujer.

La inclusión de estos municipios refleja una aplicación sustantiva del principio de progresividad, toda vez que se eliminan barreras estructurales, se amplía el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se transita hacia un modelo de mayor igualdad sustantiva en la representación política local, lo que se traduce en la gradualidad, respecto del estado actual de las cosas.

En cuanto a los cinco municipios restantes que conforman la lista (Amacuzac, Axochiapan, Cuernavaca, Emiliano Zapata y Tlaquiltenango), se prevé su inclusión en el bloque de postulación exclusiva de mujeres para el segundo proceso electoral (2030), lo que permitirá que, en dos ciclos electorales, se elimine totalmente la brecha histórica de ausencia de mujeres en estos municipios.

Este esquema se verá reforzado con la implementación de las reglas de alternancia contenidas en los artículos 179 Quáter y 179 Quinquies de la propuesta de ley, mediante las cuales se establece que los municipios integrantes del bloque de postulación exclusiva no podrán repetirse de forma consecutiva en dos elecciones subsecuentes. Lo anterior garantiza la rotación del beneficio afirmativo y evita que la aplicación de dicha medida se concentre exclusivamente en municipios de menor densidad poblacional o representación política.

El diseño del bloque de postulación exclusiva permite que, en un plazo razonable, la totalidad de los municipios del Estado de Morelos cuenten con al menos un gobierno encabezado por una mujer, lo cual constituye un avance progresivo y estructurado en la implementación de políticas de igualdad.

Tal como lo señala el iniciador, esta medida es coherente con el mandato constitucional de paridad, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y no discriminación. Además, se encuentra alineada con el principio de progresividad de los derechos humanos, en este caso, los derechos políticos de las mujeres. Impulsa la evolución del marco jurídico y de las prácticas políticas hacia una igualdad sustantiva, avanzando más allá de lo formal.

Si bien la iniciativa no establece de manera expresa que el bloque de postulación exclusiva para mujeres se configure conforme a criterios demográficos (como sí ocurre con los bloques segundo y tercero), del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora se observa que dicho bloque mantiene un equilibrio poblacional entre los municipios que lo integran.

Para ello, se realizó un ejercicio técnico en el que se ordenaron los 36 municipios del Estado de Morelos conforme al número de habitantes, a fin de clasificarlos en tres categorías: alta, media y baja población. Posteriormente, se revisó la conformación de los bloques de postulación exclusiva para determinar el número de municipios de cada categoría incluidos en cada uno.

De lo anterior se obtuvo lo siguiente:

1. Orden de población.

ALTA			MEDIA			BAJA		
1	Cuernavaca	378,476	1	Puente de Ixtla	40,018	2	Jonacatepec de Leandro Valle	16,694
2	Jiutepec	215,357	1	Axochiapan	39,174	2	Temoac	16,574
3	Cuautla	187,118	1	Zacatepec	36,094	2	Miacatlán	15,802
4	Temixco	122,263	1	Tlaquiltenango	33,789	2	Tetela del Volcán	14,853
5	Emiliano Zapata	107,053	1	Tepalcingo	28,122	2	Totolapan	12,750
6	Yautepec	105,780	1	Xoxocotla	27,805	3	Coatetelco	11,347
7	Ayala	89,834	1	Atlatlahucan	25,232	3	Coatlán del Río	10,520
8	Xochitepec	73,539	2	Huitzilac	24,515	3	Zacualpan de Amilpas	9,965
9	Jojutla	57,682	2	Tlayacapan	19,408	3	Mazatepec	9,53
10	Yecapixtla	56,083	2	Ocuituco	19,219	3	Tlalnepantla	7,943
11	Tepoztlán	54,987	2	Jantetelco	18,402	3	Hueyapan	7,855
12	Tlaltizapán de Zapata	52,399	2	Amacuzac	17,598	3	Tetecala	7,617

2. Bloques de postulación exclusiva en términos del artículo 179 quinquies.

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque de exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres.	Población.
1	Axochiapan	39,174
2	Ayala	89,834
3	Cuautla	187,118
4	Jantetelco	18,402
5	Jojutla	57,682
6	Ocuituco	19,219
7	Tetecala	7,617
8	Tlalnepantla	7,943
9	Tlaquiltenango	33,789
10	Yautepec	105,780
11	Zacualpan de Amilpas	9,965

Se desprende que, en el proyecto de ley, los municipios pertenecientes a este bloque de postulación exclusiva se ordenaron alfabéticamente por lo que se proceden a clasificar cada uno de los municipios que lo integran conforme a su orden de población. Lo anterior para identificar la categoría por población al que pertenecen.

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres	Población	Categoría
1	Cuautla	187,118	Alta
2	Yautepec	105,780	Alta
3	Ayala	89,834	Alta
4	Jojutla	57,682	Alta
5	Axochiapan	39,174	Media
6	Tlaquiltenango	33,789	Media
7	Ocuituco	19,219	Media
8	Jantetelco	18,402	Media
9	Zacualpan de Amilpas	9,965	Baja
10	Tlalnepantla	7,943	Baja
11	Tetecala	7,617	Baja

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres.	POBLACIÓN
1	Amacuzac	17,598
2	Cuernavaca	378,476
3	Emiliano Zapata	107053
4	Huitzilac	24,515
5	Jiutepec	215,357
6	Jonacatepec de Leandro de Valle	16,694
7	Mazatepec	9,653
8	Miacatlán	15,802
9	Puente de Ixtla	40,018
10	Temoac	16,574
11	Tepoztlán	54,987

Se desprende que, en el proyecto de ley, los municipios pertenecientes a este bloque de postulación exclusiva se ordenaron alfabéticamente por lo que se proceden a clasificar cada uno de los municipios que lo integran conforme a su orden de población. Lo anterior para identificar la categoría por población al que pertenecen.

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres.	Población	Categoría
1	Cuernavaca	378,476	Alta
2	Jiutepec	215,357	Alta
3	Emiliano Zapata	107053	Alta
4	Tepoztlán	54,987	Alta
5	Puente de Ixtla	40,018	Media
6	Huitzilac	24,515	Media
7	Amacuzac	17,598	Media
8	Jonacatepec de Leandro de Valle	16,694	Baja
9	Temoac	16,574	Baja
10	Miacatlán	15,802	Baja
11	Mazatepec	9,653	Baja

III.-Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres.	Población
1	Atlatlahucan	25,232
2	Coatlán del Río	10,520
3	Temixco	122,263
4	Tepalcingo	28,122
5	Tetela del Volcán	14,853
6	Tlaltizapán de Zapata	52,399
7	Tlayacapan	19,408
8	Totolapan	12,750
9	Xochitepec	73,539
10	Yecapixtla	56,083
11	Zacatepec	36,094

Se desprende que, en el proyecto de ley, los municipios pertenecientes a este bloque de postulación exclusiva se ordenaron alfabéticamente por lo que se proceden a clasificar cada uno de los municipios que lo integran conforme a su orden de población. Lo anterior para identificar la categoría por población al que pertenecen.

	Municipios del bloque postulación exclusiva de mujeres.	Población	Categoría
1	Temixco	122,263	Alta
2	Xochitepec	73,539	Alta
3	Yecapixtla	56,083	Alta
4	Tlaltizapán de Zapata	52,399	Alta
5	Zacatepec	36,094	Media
6	Tepalcingo	28,122	Media
7	Atlatlahucan	25,232	Media
8	Tlayacapan	19,408	Media
9	Tetela del Volcán	14,853	Baja
10	Totolapan	12,750	Baja
11	Coatlán del Río	10,520	Baja

Este análisis demuestra que el bloque de postulación exclusiva para mujeres contiene municipios representativos de las tres categorías poblacionales, lo que garantiza una aplicación equitativa y territorialmente equilibrada de la medida afirmativa, y evita la concentración sistemática de las candidaturas femeninas en municipios de menor peso político o poblacional.

Del referido análisis se advierte que, conforme a lo previsto en la iniciativa, en cada periodo electoral no sólo se garantiza que los municipios no se repitan entre procesos consecutivos tal como se garantiza en términos de lo previsto en los artículos 179 Quáter y 179 Quinques del proyecto con medida de alternancia del bloque exclusivo, sino que además se observa que ninguno de los bloques de postulación exclusiva se integra solamente por municipios de baja población, ni el número de estos supera al de municipios de alta población en ningún caso.

En ese sentido:

- En el primer proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma, el bloque de postulación exclusiva estará conformado por 4 municipios de alta población y 3 de baja población, lo que permite concluir que las mujeres accederán a un mayor número de municipios con alto impacto demográfico y político, superando en una unidad a los de baja población.

- En el segundo proceso electoral, dicho bloque estará compuesto por 4 municipios de alta población y 4 de baja, lo que evidencia una distribución equilibrada entre ambas categorías.

- Para el tercer proceso electoral, el bloque estará nuevamente conformado por 4 municipios de alta población y 3 de baja, replicando el esquema del primer periodo y manteniendo la proporción favorable para el acceso de mujeres a municipios con mayor densidad poblacional e incidencia política.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera justificada y viable la propuesta de reforma, al observarse que se armoniza con los principios constitucionales de paridad y progresividad, y representa una medida adecuada para garantizar la representación política sustantiva de las mujeres en los procesos de elección de presidencias municipales en el Estado de Morelos.

Del proyecto se advierte que el modelo adoptado para dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad implica la configuración de tres bloques, integrados cada uno por 11 municipios de los 33 que se rigen por el sistema de partidos políticos en la entidad. Esta estructura garantiza una medida equitativa en la distribución de los municipios entre bloques, y contribuye a evitar concentraciones desproporcionadas que pudieran derivar en ventajas o desventajas políticas en la aplicación de las medidas afirmativas.

El agrupamiento uniforme de 11 municipios por bloque, como lo señala el iniciador, permite asegurar que las reglas de paridad se apliquen de manera homogénea, equitativa y proporcional en todo el territorio estatal, promoviendo una correcta implementación de los principios de igualdad sustantiva y participación política equilibrada entre los géneros.

Asimismo, la propuesta establece reglas claras en materia de postulación, a fin de garantizar que ningún género reciba una asignación desproporcionada de candidaturas. En tal virtud, conforme a la reforma propuesta al Código Electoral del Estado de Morelos, no será posible postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de las candidaturas a diputaciones o presidencias municipales, salvo que tal postulación tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres, en cuyo caso se permite una mayor postulación femenina como una acción afirmativa positiva, de conformidad con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de igualdad de género.

Como se advierte, la finalidad del bloque de postulación exclusiva para mujeres, en los términos propuestos por la iniciativa, no se limita a garantizar el derecho a la postulación, sino que busca asegurar el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público en todos los contextos municipales del estado. Su diseño responde a un enfoque normativo integral que armoniza el principio de paridad con el principio de progresividad y con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la medida propuesta es jurídicamente válida, razonable, proporcional, y cumple con los fines constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género.

En relación con el criterio de población adoptado para la organización de los bloques segundo y tercero de postulación paritaria, esta Comisión Dictaminadora observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, que los congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para el diseño del modelo normativo que garantice el principio de paridad. Dicha libertad permite optar por diversos criterios, tales como población, competitividad, factores económicos u otros elementos pertinentes al contexto local.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte sostuvo que el diseño de reglas y medidas específicas para el cumplimiento del principio de paridad de género corresponde al ámbito competencial de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente normativa exclusiva para establecer tales disposiciones. En consecuencia, si bien las entidades están constitucionalmente obligadas a garantizar el principio de paridad, cuentan con facultades para establecer los mecanismos normativos adecuados dentro de sus respectivos regímenes internos, tanto en sus constituciones locales como en su legislación secundaria, sin estar obligadas a replicar los mecanismos aplicables en el ámbito federal.

Así, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los criterios del máximo tribunal del país, artículo 41 constitucional, el deber del órgano legislador local de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad, en lo que se refiere a los cargos de elección popular, se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.

Lo anterior, sin dejar de considerar que estas reglas deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

De las consideraciones anteriores, la Corte señaló que era de concluirse que el órgano legislador local tiene a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que considerara pertinentes para instrumentar la paridad en el ejercicio de derechos políticos electorales de la ciudadanía jalisciense, de ahí que contaba con libertad para implementar las acciones que considerara adecuadas y conformes con su diseño normativo legal, y claro está, en observancia a los parámetros definidos desde la Constitución General y la ley general. De ahí que estaba dentro de su determinación establecer bloques ordenados por factor poblacional o factor de competitividad (o cualquier otro) para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos, como medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha establecido que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades encargadas de emitir las normas del régimen la función Electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos y obligaciones en la materia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la legislación que rige en las elecciones federales, no vincula a las entidades federativas a que prevean, en los mismos términos, las reglas que deben seguirse en los procesos electorales locales en los que se renueven, gobernadores, legisladores e integrantes de los ayuntamientos

En cuanto al Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025, relativo al Informe Técnico y Sistematizado sobre el Acceso Histórico de las Mujeres a las Presidencias Municipales en el Estado de Morelos, elaborado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3, esta Comisión advierte (conforme a lo razonado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad referida) que los lineamientos emitidos por las autoridades administrativas electorales y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia no constituyen parámetro directo de regularidad constitucional de las normas legales.

No obstante, dichos actos pueden ser tomados en consideración con carácter ilustrativo, siempre que no impongan límites indebidos al ejercicio de la potestad legislativa. Bajo ese respecto, nuestro máximo Tribunal señaló que los actos administrativos y las sentencias judiciales no componen el parámetro de regularidad frente al cual se pueda corroborar, en abstracto, la constitucionalidad de una norma legal, pues ello implicaría que normas de rango inferior (reglamentarias y normas individualizadas) emanadas de procedimientos judiciales, impongan las variables y los límites que deben observarse en el despliegue de la facultad legislativa para la regulación de la paridad en la elección de los cargos públicos locales, lo cual, como se advirtió en apartado previo, corresponde establecer, en un primer momento, a las legislaturas de las entidades federativas.

Al respecto la Suprema Corte genero el siguiente precedente: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, NO COMPONENTE EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Así, esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta el informe referido como un insumo ilustrativo para el análisis legislativo que nos ocupa, sin que ello implique un mandato vinculante en cuanto al contenido normativo de la reforma, pues su adopción se inscribe dentro del ámbito de libertad de configuración del Congreso del Estado para diseñar mecanismos afirmativos que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de presidencia municipal, en cumplimiento del principio constitucional de paridad.

En atención a lo anterior, esta Comisión considera viable y jurídicamente justificada la incorporación de bloques poblacionales como criterio para organizar la postulación paritaria, en conjunto con el bloque exclusivo de mujeres y la alternancia entre bloques en cada periodo electoral, dado que esta configuración asegura que las mujeres tengan acceso efectivo a municipios con mayor población, los cuales representan mayor relevancia en términos políticos, económicos y geográficos.

Coincidimos, por tanto, con lo argumentado por el iniciador, en el sentido de que el criterio de competitividad, anteriormente utilizado en la ley electoral, ha demostrado ser ineficaz para lograr la elección efectiva de mujeres a las presidencias municipales. Por el contrario, el modelo propuesto, basado en bloques por población y en un bloque exclusivo para mujeres, sí constituye una medida idónea para revertir la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos públicos de elección popular.

Finalmente, del análisis integral realizado a las disposiciones referidas, esta Comisión Dictaminadora advierte que el proyecto de decreto incorpora al marco normativo electoral del Estado de Morelos un mecanismo de ordenación de las postulaciones municipales que promueve de manera clara, directa y efectiva la participación política de las mujeres y garantiza su acceso al ejercicio del poder público, por lo que se dictamina en sentido positivo.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora considera que la propuesta de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos no genera impacto presupuestal alguno en las finanzas públicas estatales ni municipales, toda vez que, del análisis realizado a la iniciativa, se advierte que la misma establece directrices de actuación para garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de presidencias municipales en nuestra entidad federativa, que no implican erogaciones adicionales a cargo del erario público estatal o municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1 y 60 en su fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I, XI y XII, 61, 103, 104, 106 y 107 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESIENTOS SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 TER, 179 QUATER, 179 QUINTIES, 179 SEXTIES, 179 SEPTIES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral. La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad. En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente: En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad. En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Artículo 179 Ter. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales en el Estado de Morelos, se conformarán tres bloques con respecto a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes. En dichos bloques se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad, conforme a lo siguiente:

I. El primer bloque se denominará “Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres”, y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres.

II. El segundo bloque se denominará “Bloque de Alta-Media Población”. Una vez establecido el primer bloque de postulación exclusiva, de los municipios restantes, se agrupará un bloque de 11 municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población. En este bloque los partidos políticos postularán de forma paritaria conforme a lo dispuesto por este artículo.

III. El tercer bloque se denominará “Bloque de Media-Baja Población” y comprenderá los 11 municipios restantes, agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población. En este bloque, los partidos políticos postularán de manera paritaria, conforme a las bases establecidas en este apartado.

Los bloques segundo y tercero se ordenarán de acuerdo con el censo de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Además, se verificará que, en dichos bloques, la mitad de las candidaturas sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres. Con base en el principio de autoorganización, los partidos tendrán plena libertad para decidir el género que postularán en los municipios que integran estos bloques, verificando el cumplimiento de paridad.

En la postulación que realicen los partidos políticos dentro de estos bloques, cuando el número de municipios sea impar, no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de la totalidad de las candidaturas a postular. Los partidos podrán determinar el género que ocupará esa posición impar.

Siempre que así lo determinen ellos mismos, los partidos políticos podrán postular, dentro de los bloques segundo y tercero, más del cincuenta por ciento de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover de manera efectiva la participación política de las mujeres y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.

Artículo 179 Quáter. Con el fin de asegurar que todos los municipios del Estado de Morelos sean gobernados de manera paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres se alternará en cada periodo electoral.

Se garantizará que, en elecciones consecutivas, este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el periodo inmediato anterior.

Artículo 179 Quinquies. En términos de lo precisado en el artículo anterior, el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, según se detalla a continuación:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla
6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla
9	Tlaquiltenango
10	Yautepec
11	Zacualpan de Amilpas

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres.
1	Amacuzac
2	Cuernavaca
3	Emiliano Zapata
4	Huitzilac
5	Jiutepec
6	Jonacatepec de Leandro de Valle
7	Mazatepec
8	Miacatlán
9	Puente de Ixtla
10	Temoac
11	Tepoztlán

III.-Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres.
1	Atlatlahucan
2	Coatlán del Río
3	Temixco
4	Tepalcingo
5	Tetela del Volcán
6	Tlaltzapán de Zapata
7	Tlayacapan
8	Totolapan
9	Xochitepec
10	Yecapixtla
11	Zacatepec

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.

Artículo 179 Sexies. El cumplimiento del principio de paridad para garantizar el acceso al cargo con respecto a los 3 municipios indígenas del Estado de Morelos, los cuales se rigen bajo sus sistemas normativos conforme al párrafo quinto del artículo 17 de este Código, deberá cumplirse reservando un municipio por cada periodo electivo para postulación exclusiva de mujer, el cual será alternado hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, como continuación se detalla:

I.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el primer periodo electivo:

1	Coatetelco
---	------------

II.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el segundo periodo electivo:

1	Hueyapan
---	----------

III.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el tercer periodo electivo:

1	Xoxocotla
---	-----------

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.

Artículo 179 Septies. Se reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado la emisión de las bases normativas que diseñan el modelo de cumplimiento en la ley para garantizar el principio de paridad en el acceso al cargo de la titularidad de las presidencias municipales en ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Las disposiciones emitidas por el Congreso en este sentido tendrán carácter prioritario y no podrán ser modificadas, contravenidas ni reguladas por normas de jerarquía inferior, como reglamentos, acuerdos o lineamientos.

Artículo 179 Octies. Con el propósito de garantizar el acceso al cargo en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, el registro paritario de las candidaturas a presidencias municipales se ajustará al número de postulaciones establecido en las reglas previstas en este Código.

En consecuencia, no se podrá exigir a los partidos políticos un registro de candidaturas distinto al contemplado en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente ordenamiento.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuernavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuatla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle

Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

CUARTO. Para el proceso electoral que se llevará a cabo en el año 2027 en los municipios indígenas del Estado de Morelos, por única ocasión deberá garantizarse la postulación exclusiva de mujeres en los municipios de Coatepec y Xoxocotla.

QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 24 de junio de 2025, el Diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/787/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 25 de junio 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa presentada por el diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas tiene como objetivo aumentar el número de diputaciones de mayoría relativa de doce a dieciocho; así mismo, incorporar cuatro diputaciones por el principio de primera minoría estatal. Manteniendo las ocho diputaciones designadas por representación proporcional.

Por otro lado, armonizar el Código Electoral en concordancia con esta nueva estructura, así como adoptar un lenguaje incluyente.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Oscar Daniel Martínez Terrazas, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"La presente iniciativa tiene como objetivo modificar el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de aumentar el número de Diputadas y Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos uninominales, de doce a dieciocho, así como considerar la incorporación de cuatro diputaciones asignadas bajo el principio de primera minoría estatal. Esta reforma no modifica el número de Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, garantizando que no se incremente el número total de Diputados plurinominales en el Congreso del Estado.

De forma complementaria, se propone la reforma de los artículos 13, 14, 15 y 16, así como la adición del artículo 14 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, con el propósito de armonizar dicho ordenamiento con el nuevo diseño constitucional en materia de representación legislativa, incorporando además un lenguaje incluyente que reconoce explícitamente la diversidad de identidades de género y la necesidad de visibilizar a todas las personas que integran el Poder Legislativo.

La importancia social de que existan las y los Diputados, y de que ahora se enuncie adecuadamente como "personas Diputadas", radica en su rol como representantes directos de la ciudadanía, encargadas de traducir los intereses, necesidades y aspiraciones de la población en normas, políticas y decisiones que afectan la vida pública. Son el vínculo entre la sociedad y el poder estatal, y su existencia responde a principios fundamentales de la democracia representativa.

Las y los Diputados son electos por los ciudadanos mediante el voto, lo que les otorga la legitimidad democrática necesaria para actuar en nombre del pueblo. A través de ellos, la pluralidad de opiniones, demandas y perspectivas de los diversos sectores de la sociedad se materializan en decisiones que impactan directamente en la vida diaria de los ciudadanos. Los diputados representan no solo a los votantes que los eligieron, sino también a la totalidad de la población de su distrito, trabajando para generar consensos y promover el bienestar común.

Por otra parte, la función legislativa es una de las más importantes del Estado, ya que a través de la creación, modificación y derogación de leyes se estructura la vida social, económica y política de un país. Las y los Diputados, en su calidad de legisladores, tienen la responsabilidad de crear un marco normativo que sea justo, equilibrado y que garantice el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. Además, deben asegurarse de que las leyes que elaboran y aprueban respondan a las necesidades actuales de la sociedad y estén alineadas con los valores democráticos, la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Por ello, la existencia de las Diputadas y Diputados, particularmente a través de un sistema electoral que incluye representantes tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y de primera minoría permite que en los cuerpos legislativos se refleje la diversidad política, social y cultural de la sociedad. Esto es clave para que las decisiones políticas no respondan únicamente a los intereses de una mayoría, sino que también se escuchen y tomen en cuenta las voces de las minorías y de los diferentes sectores que componen una comunidad.

En resumen, las Diputadas y Diputados cumplen una función social esencial en una democracia, ya que a través de su labor se garantiza que las necesidades e intereses de la ciudadanía se traduzcan en acciones políticas concretas. Representan la voluntad popular, crean el marco normativo que organiza la vida social, fiscalizan el poder, y aseguran la pluralidad en las decisiones del Estado, contribuyendo así al bienestar colectivo y a la estabilidad democrática.

En ese orden de ideas, el incremento en el número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa es una medida que fortalece la representación de los ciudadanos en el Congreso del Estado. Actualmente, Morelos es el congreso con el menor número de Diputadas y Diputados en el país, lo que reduce la capacidad del Poder Legislativo para representar de manera efectiva los intereses de la ciudadanía y los diferentes grupos sociales.

El número de Diputados que integran los Congresos Locales de las 32 entidades federativas, varía de acuerdo con la Constitución de cada una, pero todos siguen un esquema mixto que combina Diputadas y Diputados electos por mayoría relativa y Diputadas y Diputados electos por representación proporcional. A continuación, se presenta una lista con el número de integrantes de cada Congreso local:

1. Aguascalientes: 27 Diputados (18 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional).
2. Baja California: 25 diputados (17 de mayoría relativa y 8 de representación proporcional).
3. Baja California Sur: 21 diputados (16 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional).
4. Campeche: 35 diputados (21 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional).
5. Chiapas: 40 diputados (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional).
6. Chihuahua: 33 diputados (22 de mayoría relativa y 11 de representación proporcional).
7. Ciudad de México: 66 diputados (33 de mayoría relativa y 33 de representación proporcional).
8. Coahuila: 25 diputados (16 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional).
9. Colima: 25 diputados (16 de mayoría relativa y 9 de representación proporcional).

10. Durango: 25 diputados (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

11. Estado de México: 75 diputados (45 de mayoría relativa y 30 de representación proporcional).

12. Guanajuato: 36 diputados (22 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional).

13. Guerrero: 46 diputados (28 de mayoría relativa y 18 de representación proporcional).

14. Hidalgo: 30 diputados (18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

15. Jalisco: 38 diputados (20 de mayoría relativa y 18 de representación proporcional).

16. Michoacán: 40 diputados (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional).

17. Morelos: 20 diputados (12 de mayoría relativa y 8 de representación proporcional).

18. Nayarit: 30 diputados (18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

19. Nuevo León: 42 diputados (26 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional).

20. Oaxaca: 42 diputados (25 de mayoría relativa y 17 de representación proporcional).

21. Puebla: 41 diputados (26 de mayoría relativa y 15 de representación proporcional).

22. Querétaro: 25 diputados (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

23. Quintana Roo: 25 diputados (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

24. San Luis Potosí: 27 diputados (15 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

25. Sinaloa: 40 diputados (24 de mayoría relativa y 16 de representación proporcional).

26. Sonora: 33 diputados (21 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

27. Tabasco: 35 diputados (21 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional).

28. Tamaulipas: 36 diputados (22 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional).

29. Tlaxcala: 25 diputados (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

30. Veracruz: 50 diputados (30 de mayoría relativa y 20 de representación proporcional).

31. Yucatán: 25 diputados (15 de mayoría relativa y 10 de representación proporcional).

32. Zacatecas: 30 diputados (18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

Como se puede observar, el Congreso de Morelos actualmente cuenta con el menor número de Diputadas y Diputados en todo el país, lo que lo pone en desventaja con respecto a otros Estados que cuentan con una representación más robusta. Esta situación disminuye la capacidad del Poder Legislativo local para analizar y deliberar a profundidad sobre los temas cruciales que afectan a la entidad, así como para desempeñar sus funciones de manera eficiente. El aumento a dieciocho personas Diputadas de mayoría relativa y cuatro de primera minoría, no solo fortalecerá la representación política, sino que también permitirá mejorar la distribución de trabajo entre las Comisiones legislativas y en el Pleno, lo que redundará en una mayor calidad y eficacia en la labor legislativa.

Este esquema garantiza una representación plural en los Congresos Locales, permitiendo la integración de distintos partidos políticos y la representación de diversas corrientes ideológicas en el proceso legislativo.

La reducción de dieciocho a doce diputados de mayoría relativa en 2017 ha ocasionado una disminución en la representación política de los ciudadanos, generando Distritos más grandes en términos territoriales, lo cual complica que las y los Diputados puedan conocer y atender de manera cercana y efectiva las necesidades y preocupaciones de los electores. Al aumentar el número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, se fortalecerá la legitimidad democrática de las decisiones del Congreso y se permitirá una mayor cercanía con la ciudadanía, al reducir el territorio de los Distritos uninominales y, por tanto, facilitar la atención directa a los habitantes de cada distrito. A manera de ejemplo se comparte la distritación actual, en la que se puede observar que el territorio que representa cada Diputada y Diputado no es acorde a la representación que puede otorgar una persona legisladora, a saber:

Por otra parte, desde la reforma de 2017 a la fecha, el estado de Morelos ha experimentado un crecimiento significativo en su población, lo cual genera la necesidad de tener una estructura legislativa acorde a este crecimiento. Conforme a los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población del Estado ha aumentado de manera considerable, lo que hace imperante adaptar la representación legislativa para garantizar que cada Diputada y Diputado de mayoría relativa represente un número razonable de ciudadanos, evitando una sobrecarga en su labor y aumentando la eficacia del trabajo legislativo.

Los Distritos actuales cubren un mayor número de habitantes, lo que limita la capacidad de cada legislador para atender y representar adecuadamente los intereses de sus representados. Esta situación es contraria a los principios democráticos de una representación equitativa y proporcional. Por ello, el aumento a 18 Distritos uninominales permitirá una distribución más justa y equitativa del poder de representación.

Además, se propone que esta reforma constitucional incluya una disposición transitoria que establezca que el aumento del número de Diputadas y Diputados no implicará un incremento en el presupuesto asignado al Congreso del Estado de Morelos. Este punto es de vital importancia para asegurar que la reforma no tenga impacto negativo en las finanzas públicas del Estado, y que se mantenga un uso eficiente y racional de los recursos públicos. El Congreso deberá ajustar su estructura presupuestal interna para absorber este cambio sin requerir un aumento en el gasto público, lo que también responde a los principios de austeridad y eficiencia en el manejo de recursos. A saber:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS...”

...El aumento del número de Diputadas y Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa y de primera minoría no implicará por sí mismo un incremento en el presupuesto del Congreso del Estado de Morelos”.

Por lo que hace a la fundamentación de esta importante reforma, es preciso destacar que, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones de los Estados deben organizar sus respectivos congresos locales de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, respetando la autonomía de los Estados para definir su estructura legislativa. En este sentido, la Constitución Federal garantiza a los Estados la facultad para determinar el número de sus Diputadas y Diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, siempre que respeten los principios de representatividad y pluralidad política.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actualmente, establece que el Congreso del Estado se compone de doce Diputados de mayoría relativa y ocho de representación proporcional. Sin embargo, el artículo puede ser reformado por el constituyente permanente para aumentar el número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, en atención al principio de auto organización de los órganos legislativos y con base en los principios democráticos de mayor representatividad y equidad.

Asimismo, en un esfuerzo por seguir avanzando hacia una democracia más representativa e incluyente, se propone adicionar al sistema electoral del Congreso del Estado de Morelos cuatro diputaciones asignadas mediante el principio de primera minoría estatal, siguiendo un esquema similar al previsto en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Senado de la República, así como en el artículo 14, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Estas diputaciones no serán asignadas mediante el sistema de representación proporcional ni por mayoría relativa en distritos uninominales, sino a las fórmulas de candidatos que, habiendo participado en el proceso electoral, hayan obtenido el segundo, tercer y cuarto lugar en número de votos a nivel estatal, conforme lo determine la legislación electoral local.

La incorporación de este mecanismo permitirá fortalecer el pluralismo político en el Congreso local, dar representación a sectores significativos de la población que, si bien no lograron triunfar en las urnas por mayoría, sí alcanzaron un respaldo ciudadano considerable, y fomentar una mayor competitividad electoral. Esta fórmula incentiva que los partidos políticos postulen mejores perfiles, promueve el respeto al voto de las minorías, y fortalece la legitimidad democrática del Poder Legislativo.

En el contexto del Estado de Morelos, donde las elecciones recientes han mostrado una elevada fragmentación del voto, este sistema permitirá asegurar que las principales fuerzas políticas con respaldo ciudadano estén presentes en la toma de decisiones legislativas. Además, no sustituye al principio de representación proporcional, sino que lo complementa con una vía de representación directa por resultados electorales, otorgando voz a más sectores ciudadanos en el Congreso.

A guisa de corolario, el aumento del número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa de doce a dieciocho, así como considerar las cuatro diputaciones de primera minoría mediante esta reforma constitucional, no solo permitirá una mejor representación de los ciudadanos, sino que también contribuirá a fortalecer el trabajo legislativo del Congreso del Estado de Morelos, al reducir el tamaño territorial de los distritos y permitir una mayor cercanía entre los representantes populares y los electores. Asimismo, esta reforma se realizará sin afectar el presupuesto asignado al Congreso, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Por todo lo anterior, se considera que esta iniciativa es necesaria, viable y fundamental para el fortalecimiento democrático del estado de Morelos.

Asimismo, en un esfuerzo por seguir avanzando hacia una democracia más representativa, plural e incluyente, esta iniciativa incorpora en sus artículos reformados y adicionados un lenguaje respetuoso de la diversidad, adoptando una redacción incluyente y no sexista que visibiliza a todas las personas que forman parte del proceso legislativo y electoral. Esta medida contribuye a la construcción de un marco normativo más igualitario, alineado con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y responde también a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso equitativo a los espacios de representación política.

En suma, la reforma constitucional y legal que se propone, no sólo tiene como finalidad ampliar y equilibrar la representación popular en el Congreso del Estado de Morelos, sino también consolidar un marco legal que garantice mecanismos de acceso equitativo, plural y representativo, respetuoso del principio de paridad de género, y con una redacción coherente con los valores de una democracia moderna, diversa e incluyente.

Es menester destacar que la presente iniciativa cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 95, primer párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Finalmente, respecto al impacto presupuestal que implica la presente iniciativa, en términos de lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; se prevé un régimen transitorio que establece que esta reforma por sí misma, no implica el aumento del presupuesto otorgado al Congreso del Estado de Morelos."

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales, toda vez que en el régimen transitorio propuesto expresamente se establece que su implementación no generará aumento alguno en el gasto público. El Congreso deberá hacer los ajustes internos necesarios para asumir esta modificación dentro de su presupuesto ordinario.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 en sus fracciones I y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa es jurídicamente viable, socialmente necesaria y técnicamente adecuada por las siguientes razones:

En primer término, es menester destacar, que la reforma en análisis se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para determinar libremente en sus constituciones y leyes, la forma de integración de sus congresos locales, conforme al número de habitantes. Por lo que la reforma se ajusta así a los parámetros federales y responde al principio republicano de adecuar la representación política a las condiciones y necesidades reales de cada entidad federativa, dentro del margen constitucional de autonomía local.

El estado de Morelos, conforme a su marco constitucional local vigente, cuenta con la legislatura numéricamente más reducida del país, integrada actualmente por veinte diputaciones: doce electas por mayoría relativa y ocho por representación proporcional. Esta configuración ha generado importantes retos operativos, políticos y democráticos, al reducir las capacidades del Congreso para legislar de manera plural, técnica y representativa.

El incremento del número total de diputaciones a treinta, mediante la adición de seis curules de mayoría relativa y cuatro más bajo el principio de primera minoría, constituye una respuesta racional, proporcional y alineada con los principios constitucionales de democracia representativa y equidad. No se trata de una reforma que privilegia a una fuerza política, sino de una medida estructural orientada a garantizar una composición legislativa más plural, robusta y funcional.

La fragmentación de los problemas sociales, el crecimiento poblacional y la creciente complejidad de los temas públicos demandan una legislatura capaz de atender múltiples materias de forma especializada, con capacidad de supervisión y una mayor cercanía con la ciudadanía. Ampliar el número de curules no es un privilegio legislativo, es una necesidad democrática.

El rediseño distrital que derive de esta reforma constitucional permitirá reflejar con mayor fidelidad las dinámicas demográficas, sociales y geográficas del estado. Entre las principales ventajas se encuentran la reducción de la carga representativa de cada diputación: actualmente, una diputación local representa en promedio a más de 164 mil habitantes aproximadamente, lo que limita su capacidad de interlocución directa y atención ciudadana.

En ese sentido, el fortalecimiento de la legitimidad del Congreso al contar con representantes electos por una base poblacional más homogénea y reducida, se facilita una vinculación más efectiva entre representantes y ciudadanía.

Así mismo, con más diputaciones se puede fomentar la especialización en comisiones, la profesionalización del trabajo parlamentario, y una mejor deliberación legislativa.

De igual manera, esta estructura parlamentaria significa mayor visibilidad y atención a regiones que han estado históricamente subrepresentadas, la redistribución distrital puede corregir desequilibrios acumulados y dar voz a zonas marginadas o periféricas.

La autoridad competente para garantizar en mayor medida los derechos político-electorales individuales y colectivos de personas y comunidades indígenas, en los procesos de redistribución electoral local procurarán incorporar una perspectiva intercultural y atender el principio de progresividad en el reconocimiento de sus derechos. En este sentido, además del porcentaje de población indígena, podrían considerarse criterios compensatorios que favorezcan la creación de distritos indígenas, así como evitar, en la medida de lo posible, la regresividad en aquellos distritos que ya han sido reconocidos, salvo que su modificación implique una ampliación de su representación política. Lo anterior con el fin de no limitar el acceso efectivo al ejercicio de los derechos político-electorales de estos pueblos y comunidades.

Por otra parte, la incorporación de diputaciones bajo el principio de primera minoría cumple con una doble función, democratizar el acceso al Congreso y hacer más efectivo el mandato ciudadano expresado en las urnas. Esta figura, similar a la que se aplica en el Senado de la República desde la reforma constitucional de 1996, permite que no solo accedan al Congreso quienes hayan ganado el primer lugar en votación, sino también aquellos que, obteniendo el segundo lugar con alta votación, representan una parte significativa de la voluntad ciudadana.

Esto asegura que minorías relevantes cuenten con representación institucional, reduciendo el sesgo mayoritario del sistema electoral.

Además, se incentiva campañas más competitivas, donde incluso quienes no ganan saben que pueden aspirar a una representación legislativa si su respaldo ciudadano es suficiente. En consecuencia, impide que el Congreso se integre solo por un número reducido de partidos políticos, ampliando la pluralidad y el diálogo democrático.

Así mismo, mejora la rendición de cuentas al diversificar las visiones políticas que fiscalizan al poder ejecutivo, los municipios y los órganos constitucionalmente autónomos.

La propuesta materia del presente dictamen aún contempla los párrafos en los que se establece el derecho a la reelección inmediata de las personas diputadas locales en los términos vigentes. Esto es jurídicamente correcto, pues la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 01 de abril de 2025 que prohíbe la reelección de legisladores locales y federales establece expresamente que esta disposición será aplicable a partir del proceso electoral 2030. Conforme al artículo Tercero Transitorio que establece:

“Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.”

Por lo que posteriormente, el constituyente permanente deberá hacer lo propio para armonizar dicha previsión en términos del artículo cuatro transitorio de la reforma constitucional mencionada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, una preocupación frecuente ante el aumento de diputaciones es su posible impacto presupuestario. Sin embargo, esta reforma está diseñada para ser implementada sin generar un incremento en el gasto público, tal como se establece en su exposición de motivos y se incluye en las disposiciones transitorias.

El Congreso del Estado de Morelos deberá reorganizar sus recursos, racionalizar su gasto y adaptar su estructura operativa para absorber este rediseño sin solicitar recursos adicionales. La legitimidad democrática y la mejora en la representación no deben verse obstaculizadas por supuestos costos cuando existen mecanismos de redistribución administrativa suficientes para garantizar la viabilidad financiera de la medida.

La democracia no debe medirse por el costo de sus instituciones, sino por la calidad de su representación y por la eficacia de sus decisiones.

Por tanto, los que integramos esta comisión, nos manifestamos a favor de la iniciativa presentada por el Legislador en sus términos, ya que solamente se estaría armonizando a lo ya dispuesto en nuestra Carta Magna.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I y VI, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL

ARTÍCULO PRIMERO. - Se REFORMA el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Las cuatro diputaciones de primera minoría se asignarán, conforme al principio de paridad de género, a las fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por mayoría relativa, hayan obtenido, en lo individual, la mayor votación a nivel estatal, en los términos que determine la ley.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para personas Diputadas, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de personas Diputadas que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá una Suplente; las personas Diputadas Propietarias podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Las personas Diputadas Locales Suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de Propietaria, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho personas Diputadas, por cualquiera de los tres principios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 13, 14, 15, 16, 78 fracción XXXVI y XXXVIII, 109 fracción XI, 245 fracción VII, 254 y 319 fracción III, inciso c); y se ADICIONA el Artículo 14 Bis, todo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por treinta personas Diputadas, dieciocho personas Diputadas electas en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa; cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal, y ocho personas diputadas electas según el principio de representación proporcional.

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho personas diputadas, por cualquiera de los tres principios.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.

La elección consecutiva de las personas diputadas propietarias a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.

Las personas Diputadas que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo 14.- El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales, determinados por el Instituto Nacional, de acuerdo a su facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 14 Bis.- Las diputaciones por el principio de primera minoría estatal serán asignadas a las cuatro fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por el principio de mayoría relativa, hayan ocupado el segundo lugar en sus respectivos distritos uninominales y hayan obtenido, en lo individual, el mayor número de votos válidos en todo el Estado.

Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificará, en cada distrito electoral uninominal, la fórmula que haya obtenido el segundo lugar. Posteriormente, se ordenarán dichas fórmulas en función de la votación válida total obtenida por cada una de ellas, de mayor a menor. Las cuatro fórmulas que encabezen esta lista serán las que obtendrán las diputaciones por el principio de primera minoría.

En la asignación de las diputaciones de primera minoría deberá observarse estrictamente el principio de paridad de género. Si entre las cuatro fórmulas con mayor votación individual identificadas conforme al artículo anterior, más de dos corresponden a un mismo género, se sustituirá la de menor votación por la siguiente fórmula del género subrepresentado que haya quedado en segundo lugar en su distrito y que registre la votación más alta, hasta alcanzar una integración paritaria de dos mujeres y dos hombres.

Artículo 15.- Para la elección de personas Diputadas, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electas ocho personas Diputadas según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho personas candidatas propietarias y sus respectivas suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por los tres principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por los tres principios;

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados;

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político;

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre las ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo 78.- Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. al XXXV. ...

XXXVI. Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y personas Diputadas de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de personas Diputadas de primera minoría y plurinominales, así como otorgar las constancias respectivas;

XXXVII. ...

XXXVIII. Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de las personas Diputadas de primera minoría y plurinominales, y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

XXXIX. a la LVI. ...

Artículo 109.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

I al. X...

XI. Realizar el cómputo de la elección de las Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores; y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal, para la asignación de las personas Diputadas por el principio de primera minoría y representación proporcional, y entrega de constancias de asignación.

XII. a la XV. ...

Artículo 245.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I. al VI. ...

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a personas Diputadas de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores y personas Diputadas por el principio de primera minoría y de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

Artículo *254. Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de las personas Diputadas por el principio de representación proporcional y de las personas titulares de las regidurías a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de las Personas Diputadas de primera minoría y plurinominales y personas titulares de las regidurías, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a las personas candidatas electas.

...

Artículo 319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. al II. ...

III. ...

a) al b).

c) La asignación de personas Diputadas por el principio de primera minoría y de representación proporcional, y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) al e) ...

IV. al V. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que fue por el Constituyente Permanente Local y hecha la declaratoria emitida por la LVI Legislatura del Estado, con fecha quince de julio de la presente anualidad, remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez efectuada lo señalado por la Disposición Transitoria anterior; las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. El aumento en el número de personas Diputadas electas bajo el principio de mayoría relativa y la asignación de cuatro Diputaciones conforme al principio de primera minoría estatal, no implicará por sí mismo un incremento en el presupuesto del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del quince de julio del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**



Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
1.	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
	DE PARTICULARES:	
2.	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

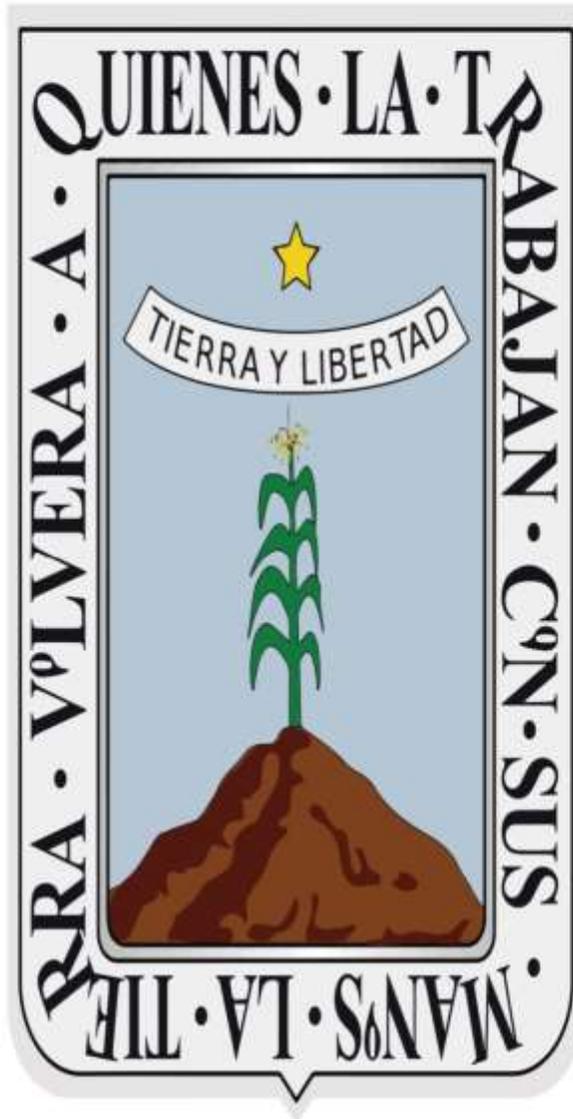
- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.



MORELOS